

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIX

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA LUNES 3 DE ABRIL DE 1972

No. 17.089

— CONTENIDO —

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete No. 59 de 16 de Marzo de 1972. Por el cual se aprueba un convenio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Contrato No. 78-71 de 24 de Febrero de 1972, Entre la Nación y Cardoze & Lindo, S.A.

Avisos y Edictos.

DECRETO DE GABINETE

APRUEBASE UN CONVENIO

DECRETO DE GABINETE No. 59
(de 16 de marzo de 1972)

Por el cual se aprueba el CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL, suscrito en Montreal, el 23 de septiembre de 1971 y firmado por Panamá el 18 de enero de 1972.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

DECRETA:

ARTICULO UNICO:

Apruébase en todas sus partes el CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL, suscrito en Montreal, el 23 de septiembre de 1971, y firmado por Panamá, el 18 de enero de 1972, que a la letra dice:

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO,

CONSIDERANDO que los actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil ponen en peligro la seguridad de las personas y los bienes, afectan gravemente a la explotación de los servicios aéreos y socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad de la aviación civil;

CONSIDERANDO que la realización de tales actos les preocupa gravemente; y

CONSIDERANDO que, a fin de prevenir tales actos, es urgente prever las medidas adecuadas para sancionar a sus autores;

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente:

- a) realice contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violación que, por su naturaleza, constituya un peligro para la seguridad de la aeronave;
- b) destruya una aeronave en servicio o le cause daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;
- c) coloque o haga colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o substancia capaz de destruir tal aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;
- d) destruya o dañe las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbe su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo;
- e) comunique, a sabiendas, informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo.

2. Igualmente comete un delito toda persona que:

- a) intente cometer cualquiera de los delitos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo;
- b) sea cómplice de la persona que los cometa o intente cometerlos.

ARTICULO 2

A los fines del presente Convenio:

- a) Se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierran todas las puertas externas después del embarque hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque; en caso de aterrizaje forzoso, se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo;
- b) se considerará que una aeronave se encuentra en servicio desde que el personal de tierra o la tripulación comienza las operaciones previas a un determinado vuelo hasta veinticuatro horas después de cualquier aterrizaje; el

**GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO**

**DIRECTOR
JORGE W. PROSPERI S.
SUB-DIRECTOR ENCARGADO:
HUMBERTO SPADAFORA P.**

OFICINA:

Editora de La Nación (Vía Tocumen) Apartado 65A.
Panamá 9A, Panamá. Tel.: 66-1345 y 66-2869

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Impresos

Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/4.00.

En el Exterior B/8.00

Un año En la República: B/16.00

En el Exterior: B/32.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelta: B/0.05 — Solicitarse en la Oficina de
ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-11.

periodo en servicio se prolongará en cualquier caso por todo el tiempo que la aeronave se encuentre en vuelo conforme al párrafo a) del presente artículo.

ARTÍCULO 3

Los Estados Contratantes se obligan a establecer penas severas para los delitos mencionados en el Artículo 1.

ARTÍCULO 4

1. El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves en servicios militares, de aduanas o de policía.

2. En los casos previstos en los incisos a), b), c) y e), del párrafo 1 del Artículo 1, el presente Convenio solamente se aplicará, ya se trate de una aeronave en vuelo internacional, ya en vuelo interno, si:

a) el lugar, real o previsto, de despegue o de aterrizaje de la aeronave está situado fuera del Estado de matrícula; o

b) el delito se comete en el territorio de un Estado distinto del de matrícula de la aeronave.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, en los casos previstos en los incisos a), b), c) y e) del párrafo 1 del Artículo 1, el presente Convenio se aplicará asimismo si el delincuente o el presunto delincuente es hallado en el territorio de un Estado distinto del de matrícula de la aeronave.

4. Por lo que se refiere a los Estados mencionados en el Artículo 9, no se aplicará el presente Convenio en los casos previstos en los incisos a), b), c) y e) del párrafo 1 del Artículo 1, si los lugares mencionados en el inciso a) del párrafo 2 del presente artículo están situados en el territorio de uno solo de los Estados referidos en el Artículo 9, a menos que el delito se haya cometido o el delincuente o el presunto delincuente sea hallado en el territorio de un Estado distinto de dicho Estado.

5. En los casos previstos en el inciso d) del párrafo 1 del Artículo 1, el presente Convenio se aplicará solamente si las instalaciones y servicios de navegación aérea se utilizan para la navegación aérea internacional.

6. Las disposiciones de los párrafos 2, 3, 4 y 5 del presente artículo se aplicarán también en los casos previstos en el párrafo 2 del Artículo 1.

ARTÍCULO 5

1. Cada Estado contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos en los casos siguientes:

a) si el delito se comete en el territorio de tal Estado;

b) si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave matriculada en tal Estado;

c) si la aeronave, a bordo de la cual se cometa el delito, aterriza en su territorio con el presunto delincuente todavía a bordo;

d) si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que en tal Estado tenga su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente.

2. Asimismo, cada Estado contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del Artículo 1, así como en el párrafo 2 del mismo artículo, en cuanto este último párrafo se refiere a los delitos previstos en dichos incisos, en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho delincuente no conceda la extradición, conforme al Artículo 8, a los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

ARTÍCULO 6

1. Todo Estado contratante en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de tal Estado, y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo.

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican, a los Estados mencionados en el

párrafo 1 del Artículo 5, al Estado del que sea nacional el detenido y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo, comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

ARTICULO 7

El Estado contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a la extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado.

ARTICULO 8

1. Los delitos se considerarán incluidos entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados contratantes. Los Estados contratantes se comprometen a incluir los delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Si un Estado contratante, que subordine la extradición a la existencia de un tratado, recibe de otro Estado contratante, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discretamente considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición referente a los delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados contratantes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos como caso de extradición entre ellos, sujeto a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados contratantes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con los incisos b), c) y d) del párrafo 1 del Artículo 5.

ARTICULO 9

Los Estados contratantes que constituyan organizaciones de explotación en común del transporte aéreo u organismos internacionales de explotación que utilicen aeronaves que sean objeto de una matrícula común o internacional, designarán, con respecto a cada aeronave, según las circunstancias del caso, el Estado de entre ellos que ejercerá la jurisdicción y tendrá las atribuciones del Estado de matrícula de acuerdo con el presente

Convenio y lo comunicará a la Organización de Aviación Civil Internacional, que lo notificará a todos los Estados partes en el presente Convenio.

ARTICULO 10

1. Los Estados contratantes procurarán tomar, de acuerdo con el derecho internacional y sus propias leyes, todas las medidas que sean factibles para impedir la comisión de los delitos previstos en el Artículo 1.

2. Cuando, con motivo de haberse cometido un delito previsto en el Artículo 1, se produzca retraso o interrupción del vuelo, cada Estado contratante en cuyo territorio se encuentren la aeronave, los pasajeros o la tripulación, facilitará a los pasajeros y a la tripulación la continuación del viaje lo antes posible y devolverá sin demora la aeronave y su carga a sus legítimos poseedores.

ARTICULO 11

1. Los Estados contratantes se prestarán la mayor ayuda posible por lo que respecta a todo proceso penal relativo a los delitos. En todos los casos, la ley aplicable para la ejecución de una petición de ayuda será la ley del Estado requerido.

2. Sin embargo, lo dispuesto en el párrafo precedente no afectará a las obligaciones derivadas de cualquier tratado bilateral o multilateral que regule, en todo o en parte, lo relativo a la ayuda mutua en materia penal.

ARTICULO 12

Todo Estado contratante que tenga razones para creer que se vaya a cometer un delito previsto en el Artículo 1, suministrará, de acuerdo con su ley nacional, toda información pertinente de que disponga a los demás Estados que, en su opinión, sean los mencionados en el párrafo 1 del Artículo 5.

ARTICULO 13

Cada Estado contratante notificará lo antes posible al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, de conformidad con su ley nacional, cualquier información pertinente que tenga en su poder referente a:

- a) las circunstancias del delito;
- b) las medidas tomadas en aplicación del párrafo 2 del Artículo 10;
- c) las medidas tomadas en relación con el delincuente o el presunto delincuente y, especialmente, el resultado de todo procedimiento de extradición u otro procedimiento judicial.

ARTICULO 14

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, que

no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de este Convenio o de su adhesión al mismo, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados contratantes no estarán obligados por el párrafo anterior. Los demás Estados contratantes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado contratante que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo a los Gobiernos depositarios.

ARTICULO 15

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados participantes en la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo, celebrada en Montreal del 8 al 23 de septiembre de 1971 (llamada en adelante "la Conferencia de Montreal"). Después del 10 de octubre de 1971, el Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en Washington, Londres y Moscú. Todo Estado que no firmare el presente Convenio antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en los archivos de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a los que por el presente se designa como Gobiernos depositarios.

3. El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha en que diez Estados signatarios de este Convenio, participantes en la Conferencia de Montreal, hayan depositado sus instrumentos de ratificación.

4. Para los demás Estados, el presente Convenio entrará en vigor en la fecha que resulte de la aplicación del párrafo 3 de este artículo, o treinta días después de la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión, si esta última fecha fuese posterior a la primera.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Convenio de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6. Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, los Gobiernos depositarios lo registrarán de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y de conformidad con el Artículo 83 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

ARTICULO 16

1. Todo Estado contratante podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que los Gobiernos depositarios reciban la notificación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos para hacerlo, firman el presente Convenio.

HECHO en Montreal el día veintitrés de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, en tres originales, cada uno de ellos integrado por cuatro textos auténticos en los idiomas español, francés, inglés y ruso.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de marzo del año de mil novecientos setenta y dos (1972).

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.

ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y
Justicia.

JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones
Exteriores.

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y
Tesoro.

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Educación,

MANUEL BALBINO MORENO

El Ministro de Obras Públicas,

EDWIN FABREGA

El Ministro de Agricultura y
Ganadería.

NILSON ESPINO

El Ministro de Comercio e
Industrias,
Encargado,

JOSE LUIS QUIROZ

El Ministro de Salud,
Encargado, HUGO WOOD

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,
PEDRO ROGNONI

Ministerio de Agricultura y Ganadería

CONTRATO

CONTRATO No. 78-71

Entre los subscritos a saber NILSON A. ESPINO, con cédula de identidad personal No. 7-37-315, en su carácter de Ministro de Agricultura y Ganadería, en nombre y representación del Gobierno Nacional, que en adelante se llamará El Gobierno, y por la otra parte, CARDOZE & LINDO, S.A., representado por William Alfred Cardoze como representante legal y Vicepresidente y con cédula de identidad personal No. 8-64-485, quien en adelante se llamará El Contratista, se ha convenido en celebrar el presente Contrato cuyas cláusulas son las siguientes:

CLAUSULA PRIMERA: El Contratista se obliga a entregar a El Gobierno lo siguiente:

Renglón de las especificaciones	12
Cantidad	6

Descripción ARADO ROTATIVO

Modelo 600 M. Enganche de 3 puntos, Categoría II. Ancho de corte: 60" con embrague de protección tipo "Shear Pin", accionado por el toma fuerza del tractor.

Fabricado por la Utility Tool and Body Co. Inc., Clintonville, Wisconsin.

CLÁUSULA SEGUNDA: Forman parte de este Contrato, junto con este Acuerdo Pliego de Cargo, las Especificaciones y demás documentos que sirvieron de base a la Licitación No. 7-71 cuyo renglón 12 de las especificaciones fue adjudicado definitivamente al Contratista por medio del Resuelto No. 422 del 10. de Octubre de 1971. El Consejo de Gabinete autorizó la celebración de este Contrato en su sesión del día 20 de Octubre de 1971.

CLAUSULA TERCERA: El Gobierno pagará al Contratista por el suministro de lo que se describe en la Cláusula Primera de este Contrato la suma de ONCE MIL TREINTA Y CUATRO BALBOAS CON 00/100 (B/.11,034.00) siempre y cuando haya cumplido con lo que establece el Manual de Suministro en lo referente a Forma de Pago. Se pagará con fondos del Préstamo AID 521-L-034.

CLAUSULA CUARTA: El Contratista se obliga a entregar lo descrito en la Cláusula Primera de este Contrato 90 días a partir de la fecha del recibo de la orden de compra. En caso de que el Contratista no entregue lo aquí contratado dentro del tiempo aquí estipulado, y asumiendo que el Contratista no ha obtenido con anterioridad una extensión al plazo de entrega, el Contratista conviene en que se le rebajo del precio del Contrato, como daños y perjuicios, por cada día calendario que demore en la entrega después de la fecha especificada la suma de Veinticinco Balboas con 00/100 (B/.25.00) para compensar al Gobierno por los daños recibidos.

CLAUSULA QUINTA: Este Contrato podrá ser rescindido por incumplimiento de alguna de las partes de cualesquiera de sus cláusulas con sujeción a lo que sobre el particular expresen las especificaciones respectivas y el Artículo 63 del Código Fiscal.

CLAUSULA SEXTA: El Contratista se obliga a presentar una fianza de cumplimiento por el 50% del valor del Contrato, como se establece en los Artículos 41 y 51 del Código Fiscal y en la Sección 3 del Capítulo I "Instrucciones a los Proponentes" del Manual de Especificaciones a que se refiere la Cláusula II de este Contrato.

Para constancia se extiende y firma el presente Contrato en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Octubre de mil novecientos setenta y uno.

REFRENDO:

DAMIAN CASTILLO
Contralor General de la República

REPÚBLICA DE PANAMA.- ORGANO
EJECUTIVO NACIONAL.- MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y GANADERIA.- PANAMA, 24
DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS
SESENTA Y DOS.

APROBADO:

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.

ARTURO SUCRE P.

Ministro de Agricultura y
Ganadería

ING. NILSON A. ESPINO

POR LA NACION,

ING. NILSON A. ESPINO
Ministro de Agricultura
y Ganadería

EL CONTRATISTA,

WILLIAM ALFRED CARDOZE
CARDOZE & LINDO, S.A.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio AVISO al público que mediante la Escritura Pública número 217 de 23 de Febrero de 1972, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, he comprado a la señora BETTINA MARTINO DE IGLESIAS su establecimiento comercial denominado COMISARIATO ANAYANSI, situada entre Ave. A y calle 6a. de ésta ciudad.

LUIS ARTURO CORDOVA HERRERA.

L- 462681
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que RUTH TRIBALDOS DE JURADO, ha presentado la demanda especial de nulidad de Certificados de Acciones contra GUILLERMO TRIBALDOS JR., Y CIA., S.A., que textualmente dice así:

"SEÑOR JUEZ DE TURNO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI:

"Y yo, GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ, varón, mayor, panameño, casado, portador de la cédula 4-29-284, ejerciendo el poder que me ha conferido RUTH TRIBALDOS DE JURADO, solicito a usted que previo los trámites de rigor y con audiencia de GUILLERMO TRIBALDOS JR. Y CIA., S.A. representada por su Vice-Presidente SERVIO TULIO TRIBALDOS, decreta la anulación de los siguientes Certificados de Acciones: Certificado No. dos (2) extendido por GUILLERMO TRIBALDOS JR. Y CIA., S.A. a mi nombre el 16 de julio de 1957 el cual representa doscientas (200) Acciones sin valor nominal; Certificado No. 17 extendido por GUILLERMO TRIBALDOS JR. Y CIA., S.A. a mi nombre el 2 de abril de 1965 el cual representa ochenta y cinco (85) Acciones sin valor nominal.

"Esta acción se funda en los hechos siguientes:

PRIMERO: GUILLERMO TRIBALDOS JR. Y CIA., S.A. le extendió a mi representada los certificados de Acciones dos (2) y diez y siete (17) los cuales mantenía en su residencia y desde hace algún tiempo se han extraviado y no ha sido posible localizarlos.

"SEGUNDO: GUILLERMO TRIBALDOS JR. Y CIA., S.A. para extender a mi representada nuevo certificado le exige la anulación judicial de los certificados perdidos.

"PRUEBAS: Oportunamente aduciré la que estime conducente.

"DERECHO: Artículos 961 y siguientes del Código de Comercio.

"CUANTIA: La fijo en seiscientos balboas (B/600.00).

"David, diciembre 28 de 1971.- (fdo) Gonzalo Rodríguez Márquez.

Por tanto, para dar cumplimiento al artículo 964 del Código de Comercio sobre citación de las personas que tengan algún interés en ésta demanda, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal, hoy, cuatro (4) de Febrero de mil novecientos setenta y dos (1972), por el término de diez (10) días.

F. A. JIMENEZ
El Juez.

Félix A. Morales
El Secretario.

L-462991
(Única Publicación).

EDICTO NÚMERO 227

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor JORGE ULISES TUNÓN, varón, casado, ebanista, con cédula de identidad personal No. 8-56-415, residente en Panamá, en su propio nombre ó en representación de su propio nombre, ha solicitado a ésta Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, por concepto de venta un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Calle Santa Rita del Barrio Colón o Corregimiento de ----- de éste Distrito o Ciudad Cabecera donde tiene una casa habitación distinguida con el número ----- y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Predio de Manuel I. Salas, Con: 30.06 Mts.
SUR: Predio de Sumay Marie Ho. de Ching, Con: 23.60 Mts.
ESTE: Predio de Virgilio Sánchez, Con: 14.63 Mts.
OESTE: Calle Santa Rita, Con 18.00 Mts.

Area Total del Terreno: Cuatrocientos tres metros cuadrados con sesenta centímetros.

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona ó personas que se encuentren afectadas.

Entreguense sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un

periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 22 de junio de mil novecientos setenta y uno.

TEMISTOCLES ARJONA V.
El Alcalde.

Bernabé Guerrero S.
Jefe del Catastro Municipal,

L- 355563
(Única publicación)

PROYECTO HIDROELECTRICO DEL BAYANO

LICITACION No. 261

PARA EL SUMINISTRO Y MONTAJE
DE LA GRUA PARA CASA DE MAQUINA

DEL PROYECTO HIDROELECTRICO DELBAYANO

EN LA REPUBLICA DE PANAMA

Hasta las 10:00 a.m. en punto, del día 20 de junio de 1972, se recibirán, en el despacho del Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), ubicado en el segundo alto del Edificio Poli en Avenida Arosemena y Calle 27 Este, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, propuestas para el diseño, fabricación, suministro, envío, transporte, montaje, pruebas y puesta en servicio de la grúa para la casa de máquina.

El IRHE ha recibido un préstamo del Banco Mundial en varias monedas equivalentes a 42 millones de dólares para contribuir al pago de los costos del Programa de Electrificación del IRHE. Es el propósito que lo que proceda de este préstamo sea utilizado para pagar los costos extranjeros bajo este contrato para el cual se hace esta invitación de propuesta. Estos costos extranjeros serán elegibles para desembolsos del préstamo, en la moneda del fabricante.

Todas las propuestas deberán estar de acuerdo con las leyes de la República de Panamá y con las normas para las adquisiciones con préstamos del Banco Mundial, según se detalla en los Documentos de la licitación.

Estos documentos, así como todos los planos, especificaciones y modelos de propuestas se podrán consultar en las oficinas del IRHE en la ciudad de Panamá, en las oficinas de Montreal Engineering Ltd. en Place Bonaventure, Montreal 114, Canadá, en las oficinas de Stone & Webster Overseas Consultants Inc., 90 Broad Street, Nueva York, E. U. A., en las Embajadas Panameñas acreditadas en los Estados Unidos de Norte América, Francia, Italia, Reino Unido, Alemania y Japón.

El juego completo de documentos SOLAMENTE se podrá obtener directamente en las oficinas del IRHE en Panamá o por correo del Apartado Postal 5285, Panamá 5, Panamá a un costo de cincuenta balboas (B/.50.00) cada juego de planos y especificaciones.

RAFAEL AYAX MOSCOTE
Director General del
IRHE.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

HACE SABER:

A la ausente RUTH IBETH CARREIRA L. DE BONILLA, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de diez días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal, por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo JOSE BONILLA TESTA, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, diez de septiembre de mil novecientos setenta y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

PROSPERO MELENDEZ C.,
El Juez.

Gladys de Grosso.,
La Secretaria.

L- 463061
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que en este tribunal, se ha presentado la siguiente demanda propuesta por RUTH TRIBALDO DE JURADO contra la compañía Chiricana de AUTOMOVILES, S.A., que dice así:

"SEÑOR JUEZ DE TURNO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI:— y yo, GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ, varón, mayor, panameño, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 4-29-284, ejerciendo el poder que me ha conferido RUTH TRIBALDOS DE JURADO, solicito a Usted que previo los trámites de rigor y con audiencia de CIA. CHIRICANA DE AUTOMOVILES, S.A., representada por su Vicepresidenta EDUARDO TRIBALDOS ARAUZ decrete la anulación de los siguientes certificados de Acciones: Certificado 11-A extendido por la CIA CHIRICANA DE AUTOMOVILES, S.A., a mi nombre el 15 de enero de 1963 el cual representa 240 (doscientos cuarenta) acciones con un valor nominal de B/. 25.00 cada acción; Certificado número 35-A extendido por la CIA CHIRICANA DE AUTOMOVILES, S.A., a mi nombre el día 3 de abril de 1966 el cual representa 466 (cuatrocientos cincuenta y seis) Acciones con un valor nominal de B/. 25.00 cada una; Certificado 11-B extendido por la CIA CHIRICANA DE

AUTOMOVILES, S.A., a mi nombre el 15 de enero de 1963, el cual representa 240 acciones con un valor nominal de B/. 0.25 cada Acción y Certificado No. 30-B extendido por la CIA CHIRICANA DE AUTOMOVILES, S.A., el 3 de abril de 1965 el cual representa 456 Acciones con un valor nominal de B/. 0.25. Cada Acción.

Esta acción se funda en los hechos siguientes:

PRIMERO: La CIA CHIRICANA DE AUTOMOVILES, S.A., le extendió a mi representada los certificados de Acciones 11-A, 35-A, 11-B y 30-B, los cuales mantenía en su residencia y desde hace algún tiempo (sic) se han extraviado y no ha sido posible localizarlos.

SEGUNDO: La CIA CHIRICANA DE AUTOMOVILES, S.A., para extender a mi representada nuevo certificado le exige la anulación judicial de los certificados perdidos.

PRUEBAS: Oportunamente educiré lo que estime conducente.

DERECHO: Artículos 961 y siguientes del Código de Comercio.

CUANTIA: La Fijo (sic) en seiscientos balboas (B/. 600.00).

David, diciembre 29 de 1971.— (fdos.) Lic. Gonzalo Rodríguez Márquez.

Por tanto, se fija el edicto en lugar de costumbre de la Secretaría, por el término de diez (10) días, cumpliendo lo dispuesto por el artículo 961 y siguientes del Código de Comercio.

David, 10 de febrero de 1972.

JULIO A. CANDANEDO.
Juez Segundo del Circuito.

José Santos Vega.
Secretario.

L— 462993
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 11

Quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por este medio,

EMPLAZA:

A JOSE ALBERTO IBÁÑEZ, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar en derecho en el Juicio de Adopción de su menor hijo JOSE ALBERTO IBÁÑEZ TAMAYO, propuesto por GONZALO VASQUEZ HERNANDEZ.

Se advierte al emplazado que de no comparecer en el término señalado, se proseguirá el juicio sin su concurso en lo que se relaciona con su persona.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy, veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos.

Lcda. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER.
La Juez.

Dr. Pablo Armuelles.
El Secretario.

L— 462971
(Única publicación)

EDICTO NÚMERO 92

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera.

HACE SABER:

Que el señor DOMINGO JURADO, panameño, mayor de edad, empleado de comercio, con residencia en la ciudad de Panamá, con cédula de identidad No. 8-128-1562, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Calle en proyecto del Barrio Martín Sánchez o Corregimiento de ----- de este Distrito o Ciudad Cabecera donde tiene una casa habitación distinguida con el número 3280, y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Predio de Félix Ríos, Con: 21.10 Mts.
SUR: Calle en proyecto (Hacia el Hospital Nicolás Solano), Con: 16.45 Mts.
ESTE: Predio de Carlos Claude, Con: 45.30 Mts.
OESTE: Predio de Stalin Thompson, Con: 42.80 Mts.

Area Total del Terreno: Ochocientos veintitrés metros cuadrados con cuarenta y cinco centésimos cuadrados (826.45 Mts.)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entreguésele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 7 de abril de mil novecientos setenta y uno.

TEMISTOCLES ARJONA V.
El Alcalde.

Bernabé Guerrero S.
Jefe del Catastro Municipal.

L— 356063
(Única publicación)